



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2970.

Artículo de oficio.

(Número 609.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Intendente militar de esta plaza me dice en 19 del actual lo siguiente:

En 15 de noviembre próximo pasado se sirvió V. S. manifestarme que con fecha 3 del propio había prevenido á los ayuntamientos de esta provincia, por medio del Boletín oficial, cumpliesen en todas sus partes mi disposición de 15 de octubre último referente al modo de asegurar el suministro de utensilios á los destacamentos de corta fuerza y plantones de artillería en los puntos de su respectiva demarcación. Hasta el presente solo se ha podido conseguir las cuentas de gastos de dicho ramo de los pueblos de Soller y Felanitx, habiendo manifestado alguno de los comisionados que el asentista saliente tenía en los demas, que los respectivos ayuntamientos dificultan recibir de ellos como está prevenido las ropas y maderamen declaradas útiles. De estos entorpecimientos se sigue la paralización de las cuentas que debe ren-

dir el administrador de utensilios de esta capital, y por tanto mucho perjuicio de consideración á la buena contabilidad por hallarnos á fin de año en que deben quedar terminados irremisiblemente. En esta atención, me dirijo nuevamente á la autoridad de V. S. suplicándole se sirva reiterar sus terminantes órdenes á los referidos ayuntamientos para que sin mas dilación se hagan cargo desde luego de las ropas y efectos declarados útiles que les entreguen dichos comisionados, dirigiendo mensualmente y con toda oportunidad al referido administrador de utensilios las cuentas justificadas de los gastos de entretenimiento, lavado y relleno de jergones para que puedan ser reintegrados de su importe seguidamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 19 de diciembre de 1851.—Mateo Llanos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que enterados todos los ayuntamientos de esta provincia de su contenido, cumplan estrictamente lo que propone el Sr. Intendente militar del mismo modo como lo han verificado las municipalidades de Soller y Felanitx. Palma 27 de diciembre de 1851.—José Manso.

(Número 610.)

En cumplimiento de lo que por la Dirección general de la deuda del Estado se halla ordenado,

he dispuesto que á continuacion se inserte en el Boletín oficial el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del día 18 del actual relativo al modo y forma en que se ha de verificar el pago de los intereses de la renta del 3 por 100 interior consolidado y diferido correspondientes al semestre que vencerá en 31 del corriente. Palma 29 de diciembre de 1851.—José Manso.

Anuncio que se cita.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

El día 2 de enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la deuda del 3 por 100 consolidado, correspondientes al semestre que vencerá en 31 del actual, en la misma forma que se ha verificado en los anteriores. Igualmente se verificará el pago de los cupones de la renta del 3 por 100 diferido tan luego como se hallen corrientes y empiecen á entregarse los nuevos documentos; en el concepto de que dichos cupones deberán presentarse con carpetas separadas.

En su consecuencia ha acordado la Junta que los tenedores de cupones de la expresada deuda del 3 por 100 consolidado, exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro en la secretaría desde el 27 del corriente en los días no festivos y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el día en que han de acudir á percibir su importe.

Los tenedores de inscripciones transferibles y no transferibles de dichas dos clases de deuda las presentarán los sábados de cada semana al señor jefe del departamento de emision tenedor del Gran Libro, para que les expida el documento, en virtud del cual han de percibir en la tesorería el importe del referido semestre.

El pago se efectuará en esta forma. Los lunes, martes, miercoles, jueves y viernes que no fueren feriados se satisfarán en la Tesorería de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los días 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arcos. Madrid 15 de diciembre de 1851.—Aristizabal.—Es copia.

(Número 611.)

Por real decreto de 8 del actual publicado en la Gaceta del día 13 se ha servido S. M. prorrogar hasta fin de marzo del año próximo el plazo señalado por el artículo 8.º de la ley de 1.º de agosto último para la presentacion de los créditos de

la deuda interior y exterior que han de convertirse en la nueva renta del 3 por ciento diferido con opción á los intereses del semestre que venció en 31 del corriente.

En su consecuencia he dispuesto se publique el presente anuncio por medio del Boletín oficial para que el público pueda tener conocimiento de la expresada concesion y aprovecharse de ella los interesados. Palma 29 de diciembre de 1851.—José Manso.

(Número 612.)

En la Gaceta núm. 6377 correspondiente al día 24 del actual se halla inserta la Real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino que es del tenor siguiente:

La Reina ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias lleven á efecto, en la parte que les corresponda, lo prevenido en el Real decreto de 21 del actual, expedido por el ministerio de Gracia y Justicia, concediendo indulto en celebridad de su feliz alumbramiento.

Madrid 23 de diciembre de 1851.—Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial. Palma 29 de diciembre de 1851—José Manso.

(Número 613.)

En la Gaceta núm. 6368 correspondiente al día 20 del actual se halla el Real decreto expedido por el ministerio de Hacienda con fecha 19 del actual cuyo tenor es el siguiente:

En vista de lo que Me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llevarán á efecto desde 1.º de enero de 1852 las variaciones en el Arancel general actual de importacion en la Península é islas Baleares, contenidas en la tarifa adjunta.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las cortes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

TARIFA

de las variaciones que se introducen en el Arancel general de importacion de la Península é islas Baleares, incluyendose el 6 por 100 de arbitrios en los derechos que se señalan.

Número de la partida del Arancel.	Unidad.	DERECHOS				
		En bandera nacional.		En bandera extranjera ó por tierra.		
		Rs.	centavos.	Rs.	centavos	
167	Bacalao ó abadejo y pezpalo, importado directamente de las pesquerías de Europa y América	Quintal.	31	80	42	40
168	— dichos, procedentes de los demas puntos extranjeros	—	47	70	58	30
418	Cueros de carabao, venado y vacunos, producto y procedentes de las Islas Filipinas, secos, salados ó sin salar.	—	2	60	25	90
419	— dichos, salados en fresco.	—	1	70	22	75
420	— al pelo, asnales, caballares, de búfalo, de focas marinas ó vacunos no preparados, secos, salados ó sin salar, las pieles añales y las nonatas de las mismas especies, producto y procedentes de las posesiones españolas de América.	—	8	75	31	30
421	— dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma.	—	14	50	37	25
422	— dichos, procedentes de cualquier punto de Europa.	—	25	85	55	35
423	— salados en fresco, producto y procedentes de las posesiones españolas de América.	—	4	80	27	45
424	— dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma.	—	7	95	30	74
425	— dichos, procedentes de cualquier punto de Europa.	—	11	40	31	85
448	Duelas de Hamburgo ó de Romania.	Millar.	53	„	71	„
449	— de otras procedencias.	—	26	50	53	„
753	Laton en quincalla comun, en piezas concluidas, como vacías, braseros, pies para los mismos, calentadores, cazos, cerraduras, chocolateras, cuelgacapas, jofainas, llamadores, maniveles, pasadores de puertas, pestillos, tiradores de campanillas, bisagras ú otros objetos semejantes; y el laton, aunque esté dorado ó plateado en adornos y guarniciones de todas clases.	Libra.	7	40	8	75
781	Loza de pedernal, blanca, pintada en todo ó parte ó con cualquier adorno, en piezas de todos tamaños.	Arroba.	31	80	38	16
182	— china ó porcelana de Europa, blanca pintada ó con filetes dorados en piezas de todos tamaños.	—	53	„	63	60
853	Medias, calcetas ó calcetines de hilo y lana, bordados, caladas ó lisas.	Par.	2	10	2	55
854		Arroba.	33	60	40	35
932	Papel continuo de todas clases para imprimir.	—	52	80	63	36
133	— dicho cortado para escribir, blanco ó de color.	—	62	40	74	90
934	— hecho à mano, hasta marca comun, para todos usos.	—	62	40	74	90

TEJIDOS DE LANA.

PRIMERA CLASE.

Telas de tejido liso ó llano, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, tales como buratos, muselinas, ú otras semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas y cortes. Vara cuadrada. 2 65 3 20

DERECHOS

Número
de la par-
tida del
Arancel.

Unidad.	En bandera nacional.	En bandera extranjera ó por tierra.
	Rs. centavos.	Rs. centavos.

SEGUNDA CLASE.

Tela de tejido asargado, llamado de cadeneta ó cordoncillo, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, tales como alepines, anascotes, merinos, ruseles ó otras semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas ó cortes. Vara cuadrada. 3 70 4 45

TERCERA CLASE.

Telas lisas ó labradas, listadas ó estampadas, que aun cuando su tejido sea arrasado, asargado, cruzado ó llano, como de las anteriores partidas, se forma su capa de un pelo corto ó largo, tales como bayetas, bayetones, franelas ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas y cortes. 5 30 6 35

CUARTA CLASE.

Telas de tejido llano ó cruzado, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, de todas calidades, clases y colores, tales como casimires, castorcillos, castores, castorinas, cueros impermeables, paños, medios paños, paños de damas, patencures, vicuñas, las conocidas por el nombre de lana dulce ú otras semejantes del ramo de pañería, cualquiera que sea su denominacion, en piezas y cortes. 12 75 15 30

NOTAS.

- 1.^a La pañoleria de las tres clases de tejidos de lana mencionados adeudará un 6 por 100 mas de los derechos señalados respectivamente á cada una de ellas.
- 2.^a Continuarán los mismos derechos señalados en el día á los tejidos de lana de las clases 4.^a, 5.^a y 6.^a

Madrid 19 de diciembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga la notoriedad debida. Palma 29 de diciembre de 1851.—José Manso.

(Número 614.)

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS
BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 22 de marzo del año último inserta en el Boletín oficial número 2705, ha acordado el Consejo de esta provincia en unión del señor comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de la fecha sean los siguientes, á saber:

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan.	»	27
Cebada, fanega	20	32
Paja, arroba.	1	16
Aceite, idem.	60	»
Leña, idem.	»	32
Carbon, idem.	3	24

Palma 28 de diciembre de 1851.—
El presidente, José Manso.—Por acuerdo del Consejo, José Fullana, secretario.



(Número 615.)

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 22 del que rige número 6373 se halla inserto el Real decreto de indulto que sigue.

Deseosa de que todos los españoles participen del júbilo de que se halla poseído Mi corazón maternal por haberse servido la divina Providencia darme una Hija y una suegra directa á la Corona, y creyendo que ninguna ocasion es mas á propósito que la presente para usar de la facultad que Me concede el artículo 45 de la Constitución, porque á la par que enjugo las lágrimas de muchas familias, tributo á Dios una señal de reconocimiento por sus singulares favores, conformándome con lo que Me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á

los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegación y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision, y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision, y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales, y á destierro.

Art. 2.º Los sentenciados á arresto mayor y menor serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 3.º Los que estén sufriendo ó hayan de sufrir despues de otra pena personal, prision correccional por via de sustitucion y apremio, serán puestos en libertad si han cumplido, ó cuando cumplan los dias que correspondan á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 4.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados: de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta tres, y de la mitad á los que lo hayan sido por meaos de tres.

Art. 5.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior; excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 6.º Para la aplicacion de estas rebajas é indulto, es condicion precisa que los sentenciados hayan cumplido lo que lleven de condena con buena nota.

Art. 7.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se les imponga por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 8.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses, les concedo indulto de ella.

Art. 9.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 10. Los reos á quienes se imponga sola ó en union con otra la pena de prision por via de sustitucion y apremio, la sufrirán solo en la parte respectiva á la indemnizacion declarada en favor del ofendido.

Art. 11. Las gracias de este decreto no son aplicables á los reos de los delitos comprendidos en las disposiciones siguientes del libro 2.º del Código penal: el capítulo 1.º del título 2.º: el capítulo 1.º del título 3.º: los capitulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º: los capitulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 13 14 y 15 del título 8.º: el art. 332 y el núm. 1.º del 333: la seccion 1.º, capítulo 1.º del título 14: y los artículos 439, 467, 468 y 471.

Art. 12. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los qu

han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislación antigua, se buscará la analogía con lo declarado en el artículo anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 13. Los gobernadores de provincia, oyendo á los gefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Quando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, preguntarán sobre este á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oído el Fiscal, decida.

Art. 14. Los gobernadores de provincia remitirán al ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta, hecha la rebaja.

Art. 15. Los tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de sus artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, expresándola así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 16. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los juzgados y tribunales, de cualquiera fuere, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin, y para su aplicacion, darán los demas ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el presidente del Consejo de ministros Me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en palacio á veinte y uno de diciembre de mil ochociento cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Y habiendo dado cuenta del mismo en tribunal pleno con auto de hoy ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se publica en este número. Palma 29 de diciembre de 1851.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

(Número 616.)

D. Mariano Peralta magistrado honorario de la audiencia de Mallorca y juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Juan Arnau hijo de Estevan y de Madalena Pons,

natural de Mahon y vecino de esta ciudad confinado en el destacamento presidial de esta plaza para que dentro el término de 9 dias que se le señala por tercer y último término se presente á estas cárceles nacionales á fin de recibirle la indagatoria en la causa criminal que se está formando contra el mismo por haber infringido la condena, que si así lo hace se le guardará justicia y en su defecto seguirá la causa en su rebeldia haciéndole las notificaciones en los estrados de este juzgado. Dado en Palma á 30 de diciembre de 1851.—Mariano Peralta.—Por mandado de S. S.—Jose Arbos y Rubí.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la segunda quincena del mes de octubre de 1851.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	»	»
Cebada, id.	2	»	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, idem.	6	»	»
Arroz, arroba	1	10	»
Aceite, cuartan	1	4	»
Vino, cuartin.	»	10	»
Aguardiente, idem.	2	10	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, idem.	»	7	»
Tocino, idem.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	4	10	»
Habas, idem.	4	16	»
Habichuelas, idem	6	»	»
Guijas, idem	4	»	»
Leña, quintal.	»	2	6
Carbon, idem.	»	18	»
Algarrobas, idem.	»	»	»
Almendron, idem.	»	»	»
Queso, idem.	10	»	»
Lana, idem.	12	»	»

Manacor 31 de octubre de 1851.—El alcalde, Antonio Roselló.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.